

Esta fianza, que podrá ser depositada en metálico o en valores del Estado, quedará afecta a la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contraídas y le será devuelta una vez realizado totalmente el servicio y extinguidos los compromisos que se deriven de él, especialmente el de garantía por un año.

3.º Conforme a lo dispuesto en el número 15 de la mencionada Orden de convocatoria, el adjudicatario está obligado a la entrega del mobiliario, objeto de este concurso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden.

4.º Todos los gastos que se ocasionaron o que puedan ocasionarse, correrán a cargo de la Empresa adjudicataria, así como los de embalaje y transporte de las mesas hasta los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se señalen en su día.

5.º El importe de este mobiliario se hará efectivo, en su día, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de gastos correspondientes al ejercicio económico en curso, del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa entrega del mobiliario en los Centros de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de julio de 1966 por la que se autoriza el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, plan 1964, de los Radiotelegrafistas procedentes de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por la Asociación de Radiotelegrafistas Españoles en solicitud de que se autorice a los Radiotelegrafistas con título expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, según el plan de estudios previsto por Ley 2/1964, de 29 de abril, en analogía con lo dispuesto para otros titulados por el artículo segundo de la misma;

Teniendo en cuenta que por Orden de 13 de marzo de 1961 se concedió a dichos titulados el acceso directo al curso selectivo de iniciación, plan de estudios de 1957, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, atendido el contenido de los programas y la preparación que implica el referido título, concesión prácticamente equivalente a la ahora solicitada;

Visto el informe de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, conforme al plan de estudios previsto por la citada Ley, de los Radiotelegrafistas con título expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Segundo.—Convalidar a dichos titulados la asignatura de Electricidad de primer curso del referido plan de estudios en aquellas especialidades en que exista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo de 1966 sobre exámenes de alumnos de segundo año del Plan 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Superior que tengan pendientes las disciplinas de «Geometría descriptiva» o de «Dibujo técnico» de primer curso.

Ilmo. Sr.: Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 11 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que a reserva del mismo se dictaron instrucciones sobre exámenes de alumnos de segundo curso del plan 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Superior que tengan pendientes las disciplinas de «Geometría Descriptiva» o de «Dibujo Técnico» de primer curso.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa ENHER y sus trabajadores de la rama eléctrica.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa ENHER (Rama Eléctrica) y sus trabajadores en 26 de mayo de 1966; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (ENHER) (Rama Eléctrica) y sus trabajadores en 26 de mayo de 1966.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 13 de agosto de 1966.—El Director general, por delegación, Víctor Fernández González.

Sr. Secretario de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, SOCIEDAD ANONIMA (ENHER)

RAMA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla sus actividades de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Queda sujeto al Convenio la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, encuadrado en la Rama Eléctrica y el que ingrese en el futuro en dicha Rama durante la vigencia del mismo.

No se comprende en el Convenio el personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y los comprendidos en la primera categoría de personal técnico y administrativo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos en su integridad a partir del día 1 de enero de 1966, con la única salvedad de las excepciones que expresamente se establezcan en el mismo. Su duración será de tres años a partir de la antes citada fecha de 1 de enero de 1966 y terminará, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1968.

Art. 4.º *Revisión y prórroga.*—Serán causas de revisión las siguientes:

a) Modificación oficial de las tarifas eléctricas con beneficio para la Empresa.

b) Incremento del índice oficial general nacional del coste de vida en un diez por ciento o superior, referido a 1 de enero de 1966. Si se produce la primera de las causas de revisión aquí descritas, la referencia para la aplicación del incremento del coste de vida será la de la fecha de ejecución efectiva de los acuerdos que se produzcan como consecuencia de aquella revisión.

El índice que se ha citado será el aplicable, mientras así se disponga con carácter oficial y en otro caso el que se establezca con tal carácter.

Las dos causas de revisión que se han citado afectarán únicamente a la escala salarial del Convenio.

c) Si en 1 de julio de 1968 no se ha producido ninguna de las causas anteriores de revisión, el Convenio deberá revisarse íntegramente, constituyendo, por lo tanto, motivo de caducidad a todos los efectos.

d) Asimismo será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio globalmente consideradas.

Prórroga.—De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad por cualquiera de las partes.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º *Organización.*—De acuerdo con lo que establece el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, por lo que podrá implantar los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las labores basándose en los sistemas científicos que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER.

Se tendrán en cuenta los principios de co-gestión establecidos por las vigentes Leyes españolas.

Art. 6.º *Calificación de los puestos de trabajo y valoración de los mismos.*—Una vez ultimados los trabajos que de acuerdo con las modernas técnicas científicas se llevan a cabo por la Empresa para la calificación y valoración de los puestos de trabajo, con intervención de las Comisiones Mixtas designadas al efecto, se procederá a aplicar su resultado, adoptando los actos de reorganización a que haya lugar y moviendo de sus puestos, en su caso, al personal afectado por la misma.

Las mejoras económicas que puedan derivarse de la aplicación del sistema de valoración de puestos de trabajo no podrán ser absorbidas por las que resultan del presente Convenio, ni tampoco crearán ningún derecho de repercusión económica con efectos retroactivos a la fecha de su aplicación.

Art. 7.º *Formación y adaptación profesional.*—La Empresa la facilitará para su adaptación a los métodos de trabajo que se implanten mediante la realización de cursos u otros métodos adecuados. El personal habrá de someterse a las pruebas físicas e intelectuales que se señalen para optar a los distintos puestos de la Empresa, oyéndose a este respecto a los Jurados de Empresa.

En los casos en los cuales facilite la Empresa al personal medios de formación convenientes para su adaptación a los métodos de trabajo que se implanten se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales.

Se ampliarán los cursos de formación profesional a todos los estamentos laborales; la participación en los mismos se tendrá especialmente en cuenta en los ascensos por cobertura de vacantes y será factor a considerar en los aumentos de retribución, especificándose así en los baremos previstos a estos efectos.

Art. 8.º *Rendimientos normales y rendimientos óptimos.*—Juntamente con el estudio de calificación y valorización de puestos de trabajo se procederá a la determinación, en los casos que sea posible, de la actividad normal y óptima a desarrollar en cada puesto, con intervención de la Dirección y de la representación social.

Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

Para la determinación de rendimientos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniendo en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

CAPITULO III

Normas de orden y disciplina

Art. 9.º *Premios y sanciones.*—En el Reglamento de Régimen Interior correspondiente a esta actividad de la Empresa se desarrollarán los apartados de premios y sanciones, de conformidad con la Reglamentación Nacional de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

Art. 10. *Disminución de productividad.*—La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resultan del presente Convenio.

CAPITULO IV

Permanencia, clasificación y escalafones

Art. 11. *Clasificación del personal según su permanencia.*—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 12. *Personal permanente.*—Ampliando en lo necesario lo expuesto en los citados artículos, será personal permanente

aquel que la Empresa precise para las labores propias de su explotación, definido como el necesario para cubrir las plazas de su plantilla fija.

Art. 13. *Personal eventual.*—Por personal eventual se entenderá el contratado para labores eventuales, según definiciones del artículo 64 de la Reglamentación de Electricidad y en general el que ingrese en la Empresa por encima de la plantilla, siempre que no se repite como necesario para las labores normales de la explotación.

Art. 14. *Clasificación laboral.*—El personal será encuadrado, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Electricidad y a tenor de las necesidades de la Empresa en las funciones y categorías que se determinan y equivalizan en relación a las reglamentarias en el anexo número 1, que se incorpora al presente Convenio como formando parte del mismo.

Art. 15. *Plantillas y escalafones.*—Se entiende por plantilla la relación de los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de las explotaciones eléctricas de la Empresa.

Se entiende por escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa para la cobertura de los puestos de trabajo previstos en plantilla.

Respecto al capítulo de plantillas y escalafones, la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 38 a 44 inclusive de la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Como consecuencia del excesivo desarrollo de la plantilla fija derivado del período de transformación de la Empresa de la construcción de sus instalaciones de producción y distribución a la explotación de las mismas, y con el fin de obtener su más cabal organización como resultados de la aplicación de procesos de mecanización, racionalización y sistematización del trabajo, ambas representaciones, social y económica, pactan expresamente que las vacantes que en el futuro puedan producirse no deberán cubrirse necesariamente y podrán, por lo tanto, ser amortizadas hasta conseguir con ello la plantilla racionalmente adecuada a las auténticas necesidades de la explotación de la Empresa. Las plantillas se comunicarán a los Jurados de Empresa y a las Delegaciones de Trabajo, en los propios períodos que establece la Reglamentación Nacional para los escalafones a los oportunos efectos de determinación concreta de puestos.

Art. 16. *Trabajos de categoría superior.*—Los trabajadores de todas las categorías y grupos laborales destinados a labores de categoría superior tendrán derecho, mientras las realicen, a percibir el salario de dicha superior categoría; para la consideración de puestos a los indicados efectos se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Reglamentación Nacional.

A fin de evitar situaciones ocultas o confusas, la Comisión Social y Económica pacta expresamente que el personal que se halle en la situación prevista en el presente artículo tiene la formal obligación de manifestarlo, tanto a la Empresa como al Jurado correspondiente, siendo a partir de tal momento que empezarán a transcurrir los plazos que para la creación de vacantes y cobertura de las mismas establece el citado artículo 71 de la Reglamentación Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior el caso en el que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso; dicho período no podrá ser superior al año; terminado el año participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará al puesto que por su categoría le corresponda.

CAPITULO V

Ingresos, cobertura de vacantes, ascensos y aumentos retributivos

Continuando vigente el propósito manifiestamente enunciado en el anterior Convenio por la Empresa de mantener las tres Ramas de la producción: Electricidad, Cemento y Construcción, y dentro del criterio de unidad de empresa, el personal podrá pasar indistintamente de una Rama a otra manteniendo el principio de prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en relación a terceros, siempre, naturalmente, que reúnan las condiciones de idoneidad profesional exigidas por la plaza, que será factor determinante y, en su caso, excluyente.

A estos efectos se tendrán en cuenta los compromisos que respecto a REDESA figuran en la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de fecha 13 de enero de 1966, ratificada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo en Resolución de 10 de marzo siguiente.

A dicho fin y con el objeto de aclarar en lo preciso lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Electricidad, a cuyos preceptos se propone atenderse, se ha estimado oportuno puntualizar los siguientes extremos:

Art. 17. *Ingresos.*—Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Reglamentación Nacional, con las excepciones que en la misma se determinan. Podrán, no obstante, producirse ingresos de personal del exterior por otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas con personal de la propia Empresa; asimismo podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual.

Con el fin de evitar posibles formas irregulares de contratación e ingreso de personal, se establece que las mismas sólo pueden producirse y surtir plenitud de efectos con la autorización del Director general de la Empresa o de quien expresamente delegue; el incumplimiento de tal requisito dará lugar a que el trabajador afectado no forme parte de la plantilla fija o permanente y sea considerado como eventual a todos los efectos prevenidos en el artículo 64 de la Reglamentación Nacional.

Art. 18. *Cobertura de vacantes.*—Por cobertura de vacantes se entiende exclusivamente la determinación del personal perteneciente a cualquiera de las Ramas de la Empresa que deba ocupar las vacantes que se produzcan en la misma.

Para ello se seguirán los siguientes turnos:

- 1.º Un tercio, de libre designación de Empresa.
- 2.º Un tercio de concurso de méritos entre personal de igual o superior categoría que la vacante.
- 3.º Un tercio de concurso-oposición entre personal de otras categorías. Para estos concursos se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en la Reglamentación Nacional respecto a fechas, condiciones, méritos, títulos, etc., que se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Con objeto de agilizar los concursos, en interés de ambas partes, se pacta expresamente que el plazo de publicidad de los mismos será de diez días a partir de su publicación en los tablones de anuncios; a tal efecto se ampliará la implantación de dichos tablones a todos los lugares de trabajo que por su situación y censo laboral se reputen necesario y en concreto a las Centrales y Estaciones Receptoras.

La resolución del concurso y adjudicación de plazas traerá consigo, en el tercer turno de los antes descritos, el ascenso automático a la categoría de la plaza.

En cualquier caso, la Empresa podrá aplicar el examen psicotécnico, y en todos los casos deberá superarse, para la adjudicación definitiva de la plaza, un período de prueba de duración igual a la mitad de los establecidos para los ingresos en la Reglamentación Nacional.

Para la resolución del concurso se aplicará un baremo de valoración de méritos, tomando como base el ya aprobado por los Jurados de Empresa, y atemperándolo a los principios emanados del presente Convenio; dicho nuevo baremo se incorporará al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 19. *Ascensos.*—Queda establecido que a los efectos del presente Convenio se entenderá exclusivamente por ascenso el aumento de categoría que se produzca con motivo de una cobertura de vacante; por consiguiente, tales ascensos se registrarán por las normas que se contienen en el artículo anterior.

Art. 20. *Aumentos retributivos.*—Las mejoras salariales que puedan conferirse a personal que continúe en el mismo puesto de trabajo no se considerarán como ascensos y tendrán la denominación especificada de «aumentos retributivos», se considerarán como aumentos personales, se representarán por letras, cuyos valores se detallan en el anexo 2 de este Convenio, y serán en todo caso de libre concesión de Empresa, pudiendo ser de aplicación a todas las categorías laborales.

Lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Reglamentación Nacional respecto a turnos de incremento automático de retribución, se cumplirá en sus propios términos.

Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de «aumentos retributivos»—letras—serán absorbidos en caso de ascenso, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

El Calcador y el Auxiliar Técnico de quinta, al año de su ingreso en la categoría, percibirán automáticamente el aumento retributivo correspondiente a una letra, tal como figura en el anexo número 2; a estos efectos, el personal que en la actualidad ostente dichas categorías recibirá el incremento con efectos a partir de 1 de enero de 1966, si llevara un año en la misma en tal fecha, y si no la llevara, a partir del momento que lo alcance.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 21. *Retribuciones fijas.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones que se expresan en el anexo número 2, en el que se contienen las percepciones actuales y las mejoras del presente Convenio y las que en conjunto resultan de ambas.

Art. 22. *Mejoras del Convenio.*—Las mejoras de este Convenio mencionadas en el artículo anterior se concretan en las siguientes:

- a) Para el personal Técnico, Administrativo, Sanitario, Docente, Auxiliares Administrativos aspirantes, Botones de la escala de Subalternos y Aprendices de la del Personal Obrero, a excepción de las categorías de Auxiliares Administrativos de primera y segunda, Calcadores y Auxiliares Técnicos de quinta, tal como queda reflejado en el anexo número 2: El 15 por 100 del importe total anual de los emolumentos denominados «Sueldo o salario tipo ENHER», «Plus primer Convenio» y «Plus prórroga Convenio» correspondiente a doce mensualidades ordinarias, a cuyo resultado debe añadirse el 15 por 100 sobre el «Salario o sueldo tipo ENHER» más el «Plus primer Convenio» de las cuatro pagas extraordinarias.

- b) Para el personal Obrero, Subalterno y Auxiliares de Oficina y para las categorías de Auxiliar, Administrativos de primera y segunda, Calcadores y Auxiliares Técnicos de quinta: El 20 por 100 sobre iguales bases retributivas.

En lo sucesivo, las retribuciones salariales se harán efectivas a partir de la vigencia del presente Convenio de la siguiente forma: A los importes anteriores se añadirá el «Plus prórroga de Convenio» anual y la cantidad total que resulta se dividirá por 16, constituyendo tal cifra el importe que se aplicará a cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias; con ello se consigue la uniformidad de tales pagas.

Los «aumentos retributivos»—artículo 20, letras—, como formando parte del sueldo o salario, quedarán afectados por la citada mejora.

Aparte lo anterior, dichas mejoras no tendrán repercusión en concepto salarial alguno, computándose únicamente a los efectos de accidentes de trabajo y enfermedad.

Art. 23. *Retribución con incentivo.*—El sistema de primas se atenderá, por grupos, a las siguientes normas:

PERSONAL OBRERO

Se adoptará como base la fórmula que a continuación se reproduce:

$$0,08 (S) n (P + 2 C) = Q$$

$$\frac{\quad}{26} \quad \frac{\quad}{10}$$

Siendo:

- S = Sueldo tipo ENHER + antigüedad.
- n = Días trabajados.
- P = Puntuación.
- C = Coeficiente de rendimiento.
- Q = Importe resultante de la prima.

La aplicación de esta fórmula se hará sobre los días realmente trabajados, sean o no festivos.

Dicha fórmula se atemperará a las peculiaridades de cada uno de los sectores del grupo obrero, adaptando el coeficiente C a los rendimientos específicos de cada uno de dichos sectores.

Como única excepción dentro del personal obrero, para el perteneciente al centro de reprografía, se estudiará una prima adaptada a las características de esa sección, la cual será presentada al Jurado de Empresa en el plazo de dos meses, a contar desde la firma de este Convenio.

PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

Para este grupo de personal se estudiara una fórmula que basándose en los mismos principios y factores iniciales que la prevista para el personal obrero, tendrá en cuenta especialmente: los días efectivamente trabajados, la puntualidad, el rendimiento personal y la puntuación de la Jefatura correspondiente; se aplicará con el mismo coeficiente a la totalidad del personal de este grupo, tanto si se acoge como no al pacto global individual de horas extras; la prima guardará la misma relación de sueldo a prima que guarda en el personal obrero.

Para las categorías de Jefe de segunda de la escala Administrativa y de Auxiliar Técnico de cuarta y desde la hasta ahora denominada Encargados Técnicos de cuarta y superiores de la escala Técnica, en las que existe la posibilidad de acogerse a un pacto global individual de retribución de horas extraordinarias, si efectivamente se acoge, se declara, como principio general, que la prima prevista en este Convenio no alcanzará niveles inferiores a las percibidas anteriormente por este grupo de personal en análogos supuestos, aunque hayan sido percibidas bajo la denominación de premios.

Lo anteriormente indicado responde a las ideas generales que estarán sujetas a las primas. Las fórmulas concretas de las mismas se pasarán a información del Jurado o Jurados correspondientes dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la firma de este Convenio.

PERSONAL AUXILIAR DE OFICINA Y SUBALTERNOS

Mientras no se proceda a la elaboración de una fórmula para el mismo, se acogerán al sistema que se aplique al personal técnico y administrativo de las categorías inferiores.

No obstante, para los Lectores Cobradores se mantendrá el sistema de prima por lectura, actualmente en vigor, revisable periódicamente, adaptándolo a las exigencias del trabajo, teniendo en cuenta las características de las diversas zonas y aplicando, en lo posible, el mismo régimen en todo el ámbito de la Empresa. Si por las circunstancias que fuere no pudieran acogerse a dicha prima especial, se atenderán a la general prevista para el personal técnico y administrativo inferior.

Como principio general aplicable a todas las primas, se reputarán a todos los efectos como días trabajados los que se dediquen a actividades sindicales u oficiales como consecuencia de convocatorias, citaciones reglamentariamente efectuadas.

La totalidad de las primas previstas se aplicará con efectos a partir de 1 de enero de 1966.

Art. 24. *Aumentos periódicos por antigüedad.*—Se mantendrán los principios, bases y cuantías establecidos en el primer Convenio, sin que, por lo tanto, repercutan en dicho concepto las mejoras de este Convenio, en los términos que se prevén en el artículo 20 del mismo.

Art. 25. *Plus familiar.*—Habiéndose fijado en el segundo semestre de 1963 el valor del punto en esta Empresa nacional,

es tal valor e. que de conformidad con la Orden ministerial de 29 de marzo de 1946 y Ley de 28 de diciembre de 1963 queda establecido en definitiva.

Art. 26. Complemento familiar.—Con independencia de lo dispuesto en materia de Plus familiar por las disposiciones vigentes, la Empresa abonará a su personal un complemento sobre el valor del punto que resulte de la aplicación de las mencionadas disposiciones hasta que alcance éste la cantidad de 200 pesetas.

Dicho complemento, en las liquidaciones del Plus familiar que se practique, figurará en epígrafe aparte, debidamente especificado, y bajo la denominación «complemento familiar ENHER». La independencia de tal concepto no es solamente denominativa, sino institucional.

Art. 27.—Plus de estancia en obras. Se mantiene en sus propios términos y cuantía lo establecido al efecto en el artículo 1º del primer Convenio; en consecuencia, continuará pagándose al personal técnico y administrativo con destino fijo en las zonas del Ribagorzana y Ebro, mientras preste sus servicios en tales zonas, un 25 por 100 sobre el Sueldo tipo Empresa y el Plus primer Convenio Este Plus absorbe el denominado de altura en las zonas de obligado pago y se percibirá sólo en las doce mensualidades ordinarias.

El personal que perciba Plus de estancia en zona de obras tiene englobadas las horas extraordinarias que pueda realizar, en el citado Plus, hasta un máximo de doscientas cuarenta horas anuales.

El personal que opte por el sistema de pago de las horas extraordinarias percibirá las que efectivamente realice en forma reglamentaria, no participando, en este caso, del Plus de estancia en obras.

Art. 28. Plus complementario servicio continuado.—Se mantiene dicho Plus—artículo 22 primer Convenio—, pero aclarándose que se refiere a determinados cargos en los que por su función existe una vinculación laboral permanente a la Empresa, y que se detallan a continuación:

Delegados de Redes de Tarragona, Lérida y Gerona.
Jefes de «Dispatching».
Jefes de Estaciones receptoras.
Jefes de Equipo de mantenimiento de la explotación.

Dicho Plus es incompatible con el Plus de estancia en obras. Se aclara que el citado Plus corresponde a la vinculación en sí misma y no a las horas extraordinarias, que es cuestión independiente tanto si se acogen al sistema de pacto global como no.

Los casos similares se regularán en pactos individuales y expresamente por escrito.

Los posibles problemas de interpretación se resolverán por la Comisión mixta de vigilancia e interpretación del Convenio.

Art. 29. Pagas extraordinarias.—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, a saber:

- Paga de marzo.—Se abonará el día 15 de dicho mes.
- Paga del 18 de julio.—Se abonará el día 17 de dicho mes.
- Paga de octubre.—Se hará efectiva el día 1 del citado mes.
- Paga de Navidad.—Se abonará el día 22 de diciembre.

El importe de tales gratificaciones es el que figura en el anexo número 2 del presente Convenio y se menciona en el artículo 22 del mismo.

Art. 30. Participación en beneficios.—Se calculará sin variación sobre el anterior Convenio, según los porcentajes señalados en la Reglamentación Nacional y sobre el importe de 16 mensualidades computadas sobre el sueldo mínimo reglamentario legal, incrementado, en su caso, con los aumentos periódicos de antigüedad realmente percibidos. De producirse la elevación del salario mínimo legal, se modificará la base del cálculo de esta participación.

CAPITULO VII

Régimen de trabajo

Art. 31. Jornada y horario de trabajo.—La Dirección, con la única finalidad de dar satisfacción al personal, mantendrá durante la vigencia del presente Convenio el régimen de jornada continuada actual—de ocho a quince—, aplicable al personal técnico y administrativo de las Oficinas centrales, Delegaciones comerciales y demás centros que actualmente lo disfruten.

El personal subalterno de los referidos Centros de Trabajo se atenderá en principio a la jornada ordinaria; excepcionalmente la Dirección autorizará en casos concretos e individuales la práctica de la jornada continuada que antes se cita, sin que ello sea vinculativo en cuanto el periodo de su práctica ingenera el derecho al percibo de horas extras si éstas no excedieren en conjunto a las de la jornada ordinaria.

La disminución manifiesta y colectiva en el rendimiento normal del trabajo y el acrecentamiento también manifiesto del número global de horas extras podrá constituir motivación para reponer la jornada y horario anteriores.

Para el resto del personal y centros de trabajo no mencionados anteriormente mantendrá su jornada y horario actual, pero se estudiará, con intervención del Jurado o Jurados de Empresa, el establecimiento de un horario que, manteniendo las

características y necesidades laborales de dicho personal y Centros, tienda a la concentración de la jornada.

Art. 32. Horas extraordinarias.—Es competencia de la Dirección el proponer y en su caso autorizar los trabajos en horas extraordinarias en aquellos casos que considere oportunos; la realización de las mismas salvando las situaciones previstas por el artículo 78 de la Reglamentación Nacional Eléctrica, es de libre aceptación del personal el cual tiene derecho, según lo reglamentado, a su cobro con los porcentajes de recargo dispuesto por la Ley.

El régimen económico de las horas extraordinarias será el siguiente:

1.º Para el personal obrero, administrativo, hasta Oficial 1.ª inclusive y hasta Delineante 2.ª inclusive en la Escala técnica que no perciban Plus de Estancia en Obras, se seguirá el régimen normal en cuanto al pago de las horas extraordinarias que realicen.

Se excluye de este régimen a los Auxiliares Técnicos de 4.ª

2.º Para el personal técnico y administrativo por encima de las categorías antes indicadas así como para los Auxiliares técnicos de 4.ª, Auxiliares Oficina y Subalternos con destino en las Oficinas Centrales y Delegaciones Comerciales, se establecerá un régimen alternativo optativo de pacto global individual de horas extraordinarias o abono de las mismas en condiciones reglamentarias

a) En el primer caso no se procederá al cómputo ni abono de las horas extraordinarias trabajadas, compensándose globalmente el posible importe de las mismas mediante los premios anuales que la Dirección se reserva

b) En el segundo caso se procederá al pago de las horas que se realicen, considerándose esta circunstancia en los posibles premios anuales que establezca la Dirección

3.º Para todo el personal técnico y administrativo con destino en las zonas del Ribagorzana y Ebro se establece igualmente un sistema de régimen opcional.

a) El personal que en dichas zonas de obras desee acogerse al régimen reglamentario de horas extraordinarias se le abonará las que realice, no participando en este caso del Plus de Estancia en Obras.

b) Si opta por el pacto global, en el que queda comprendido el «Plus de Estancia en Obras» indicado en el artículo 27 de este Convenio, se considerará especialmente su prestación laboral efectiva en los premios anuales de la Dirección.

c) Para los conductores de turismo y casos similares de conductores de otros vehículos de explotación eléctrica, dadas sus especiales características y con el fin de simplificar el control de horas trabajadas, se establece la opinión de acogerse a un pacto global mediante la determinación previa de un sistema compensatorio.

De no desear acogerse a dicho régimen, cobrarán las horas extras que efectivamente realicen y esta circunstancia se les tendrá en cuenta en los premios anuales.

En los casos especiales en que por la índole del trabajo se haga indispensable la realización de una jornada notoriamente superior a la normal, se tendrá en cuenta dicha circunstancia al establecer el pacto global.

El personal afectado por lo anteriormente expuesto deberá definirse expresa e indistintamente por el sistema que opte, mediante la cumplimentación de un impreso que le será entregado al efecto; caso de optar por el pacto global, formalizará las condiciones por escrito si la Empresa así lo requiere; si no hubiera acuerdo se entenderá que opta por el sistema ordinario. La duración del pacto global individual será de un año.

En todos los casos corresponderá a la Dirección general o a quien expresamente delegue la autorización de todos aquellos trabajos que deban ser realizados en horas extraordinarias. La alteración de este precepto como no sea por causa de evidente urgencia, dará lugar a la sanción del autorizante indebido.

El personal obrero de turno que se vea obligado a trabajar en las horas efectivamente trabajadas como horas extras con el recargo del 40 por 100.

Art. 33. Vacaciones.—Los periodos de vacaciones se abonarán con arreglo a los emolumentos reales que se derivan del presente Convenio. Se mantiene en sus propios términos el régimen establecido en el Convenio anterior para el personal técnico, administrativo, sanitario, docente, auxiliares de oficina y subalternos, a saber:

Hasta los cinco años de servicio, veinte días.

De cinco a diez años de servicio, veinticinco días.

De diez años en adelante, treinta días.

El personal obrero se atenderá al siguiente régimen:

De uno a cinco años de antigüedad quince días.

De cinco años en adelante, un día más por año, hasta completar veinticinco días, que es el máximo.

Art. 34. Licencias.—El régimen que a estos efectos viene aplicándose en la Empresa se hará constar específicamente en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

Seguridad Social

Art. 35. *Complemento enfermedad.*—Se extiende a todo el personal afecto a este Convenio sin exclusión de ninguna especie, el régimen más beneficioso que actualmente viene disfrutando el personal técnico, administrativo, sanitario y docente, a saber: Las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad se complementarán por la Empresa hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa que resulte de la aplicación del presente Convenio.

La aplicación de dicho régimen se hará previo informe favorable del Servicio Médico de Empresa que deberá ser oído preceptivamente.

Art. 36. *Complemento larga enfermedad.*—La concesión de complementos económicos a la prestación de larga enfermedad de las Mutualidades correspondientes tendrá en todo caso carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección en cada caso concreto, quien determinará su duración y cuantía e incluso su no concesión.

Art. 37. *Complemento accidentes de trabajo.*—En los casos de incapacidad temporal se complementarán por un período máximo de dieciocho meses las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio siempre que no resulte inferior a lo dispuesto por la legislación general, que se calcula a razón del 75 por 100 del salario real, computado por los promedios establecidos en el Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 38. *Complemento al Mutualismo Laboral.*—Estando acordado por el Consejo de Administración de la Empresa completar las prestaciones del Mutualismo Laboral hasta la totalidad de los salarios devengados, con el tope máximo que la legislación vigente tiene establecido con el fin de mejorarlo, se encuentra pendiente de resolución la propuesta elaborada por la Comisión Mixta nombrada en el anterior Convenio para el estudio de la Seguridad Social. Dicha propuesta trata de ampliar las prestaciones mutualistas por encima del tope antes citado para aquellos casos cuyos devengos reales rebasen aquel límite; sobre esta mejora es previsible que el Consejo de Administración se pronuncie en el plazo de tres meses a su resultado; aceptado que haya sido por la representación social, deberá atemperarse este apartado del Convenio.

Hasta la puesta en vigor del citado régimen y con efectos a partir de la firma del presente Convenio, la Empresa se compromete a complementar las prestaciones mutualistas de jubilación correspondientes al personal que reuniendo las condiciones previstas en la propuesta de la Comisión Mixta antes citada, haya cumplido o cumpla los sesenta y cinco años de edad y quiera acogerse a ella hasta un 75 por 100 de su retribución real, referida al momento de su efectiva jubilación, con la única excepción de la correspondiente al Plus Familiar, Complemento familiar y primas.

Art. 39. *Orfandad.*—Se mantendrá el régimen establecido hasta la fecha de prestación directa por la Empresa de ayuda económica a la orfandad hasta que, una vez aprobado, se ponga en vigor el sistema de «Complemento al Mutualismo Laboral» previsto en el artículo 31 del anterior Convenio.

Art. 40. *Nupcialidad.*—A la totalidad del personal afecto a este Convenio que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa se le concederá un premio de nupcialidad, consistente en una mensualidad por el importe de una paga extraordinaria del presente Convenio, con la única exclusión del Plus y Complemento Familiar. Dicho premio se hará efectivo a la simple exhibición del certificado oficial de matrimonio.

Art. 41. *Natalidad.*—Se aplicará idéntico criterio retributivo y de temporalidad que se ha establecido en el artículo anterior por cada hijo legítimo efectivamente nacido, según los términos del artículo 30 del Código Civil. El premio se hará efectivo en su integridad a la simple presentación del oportuno certificado oficial.

CAPITULO IX

Atenciones sociales

Art. 42. *Principios generales.*—La Empresa, manteniendo la tónica enunciada en el primer Convenio, se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas en que en este sentido se le presenten.

Art. 43. *Suministro de energía eléctrica.*—La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la Reglamentación Nacional de Electricidad haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos siempre que se mantengan en tal estado, y al igual que los productores mismos, el régimen de reciprocidad con otras Empresas directamente suministradoras lo haga posible.

Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía de empleados con otras Empresas distribuidoras del Ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuanto dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos han constituido y constituyen una mejora voluntaria por encima de las prescripciones que se contienen en la citada Reglamentación.

Art. 44. *Enseñanza.*—Prosiguiendo en la declaración de principios contenida en el artículo 37 del primer Convenio, se constituirán en cada centro de trabajo Juntas o Patronatos tutelares, que estudiarán y gestionarán la utilización de los medios oficiales o privados existentes o promoverán el apoyo económico de la Empresa para la solución de los problemas concretos que no la encuentren por aquel medio, se incluyen en esta norma los Patronatos actualmente ya existentes en la zona de Obras.

Art. 45. *Economatos.*—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al Economato o Economatos allí existentes que reúnan las condiciones más beneficiosas.

Art. 46. *Viviendas.*—La Empresa, prosiguiendo en la política que va llevando a término en la construcción de viviendas y concesión de crédito para su adquisición o para la cobertura de situaciones deficitarias otorgará tales prestaciones, previa consideración de cada uno de los casos que se le planteen y no obstante el respeto a la política señalada con carácter discrecional.

Art. 47. *Residencias.*—La Empresa procurará, por los medios directos o su alcance o mediante la gestión con organismos sindicales o turísticos, el acceso de su personal a residencias de recreo y descanso que puedan compensar al mismo de sus esfuerzos en el trabajo.

CAPITULO X

Acceso del personal a la propiedad de la Empresa

Art. 48. La Empresa informará y asesorará al personal y gestionará cerca de los organismos oficiales crediticios oficiales o privados la obtención de facilidades para la adquisición de acciones por el personal, a tenor de los textos oficiales contenidos en la Ley de 21 de junio de 1960 y Orden ministerial de 30 de julio de 1961.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 49. Tal como procede, de conformidad a la vigente legislación sobre Convenios Colectivos y Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado el presente Convenio se redactará por la Empresa en el plazo de tres meses el oportuno Reglamento de Régimen Interior, el cual deberán informar los Jurados en el plazo de otros tres meses, a contar desde su entrega a los mismos; si en este último período no formularan tales Jurados el informe correspondiente, se entenderá que dan su conformidad al proyecto.

CAPITULO XII

Cláusulas adicionales

Art. 50. *Salario hora profesional.*—El salario hora profesional queda reflejado en el anexo número 3, y será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resultan del presente Convenio por el número de horas laborales del año.

Art. 51. *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no sea aprobado en su total y actual redacción.

Art. 52. *Normas complementarias.*—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 53. *Cláusula de absorción.*—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el anterior artículo 51, las mejoras pactadas en el presente Convenio absorberán las que en el futuro puedan dictarse durante la vigencia del mismo, y ello globalmente consideradas. Como única excepción, además de la señalada en cuanto a beneficios en el artículo 30 de este Convenio, se establece que los posibles incrementos oficiales de los salarios mínimos de la Reglamentación Nacional serán tenidos en cuenta para el cálculo de la dieta que contempla el párrafo tercero del artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 54. *Cláusula de no repercusión en precios.*—En atención a la mejora de productividad y rendimiento que se derivará de la aplicación del presente Convenio, aspiración unánime de ambas partes deliberantes, éstas hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en él no tendrán repercusión en los precios.

Art. 55. *Comisión Mixta.*—Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que correspondan a la Empresa ni de las atribuciones de la Autoridad laboral y jurisdicciones contenciosas competentes, se crea una Comisión Mixta con la finalidad de interpretar y aclarar con carácter previo cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación y ejecución del presente Convenio.

Dicha Comisión estará compuesta por cinco Vocales económicos y cinco Vocales sociales designados por las Comisiones deliberantes de entre sus miembros. Actuará de Secretario el Vocal más joven; será Presidente el del Sindicato correspondiente, atendiendo al ámbito del Convenio, o la persona en quien él delegue.

ESCALA TECNICA

Antiguas denominaciones de Empresa	Nuevas denominaciones acordadas	Equivalencias Reglamentación Nacional	Sueldos mínimos reglamentarios	Cargos o funciones que pueden desempeñarse en cada categoría
SEGUNDA CATEGORÍA				
Ayudante Técnico 1. ^a Ayudante Técnico 2. ^a Ayudante Técnico 3. ^a	Ingeniero Técnico 1. ^a Arquitecto Técnico 1. ^a Técnico Medio 1. ^a Ingeniero Técnico 2. ^a Arquitecto Técnico 2. ^a Técnico Medio 2. ^a Ingeniero Técnico 3. ^a Arquitecto Técnico 3. ^a Técnico Medio 3. ^a Jefe Operación 1. ^a Esp.	Técnico con título oficial de Escuela Técnica de Grado Medio. Jefe y Subjefe de Despacho Central de Explotación. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1. ^a Esp. Jefe de estación transformadora especial.	2.630,00	Jefe y Subjefe de Despacho Central de Explotación. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1. ^a Esp. Jefe de Estación Transformadora Especial.
TERCERA CATEGORÍA				
Auxiliar Técnico 1. ^a Auxiliar Técnico 2. ^a Delineante Proyectista. Auxiliar Técnico 3. ^a Encargado Técnico 3. ^a	Auxiliar Técnico 1. ^a Jefe Operación 1. ^a Delineante Proyectista. Auxiliar Técnico 2. ^a Jefe Operación 2. ^a Auxiliar Técnico 3. ^a Jefe Operación 3. ^a	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno en Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central de 1. ^a Especial de Estación Transformadora Especial. Topógrafo de 1. ^a Delineante Proyectista. Sobrestante y Encargado de Servicio. Jefe de Centrales de 1. ^a Subjefe de Subestación de 1. ^a Montador Jefe. Ensayador Técnico.	2.240,00	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno en Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central de 1. ^a Esp. y de Estación Transformadora Especial. Topógrafo de 1. ^a Delineante Proyectista. Sobrestante y Encargado de Servicio. Jefe de Centrales de 1. ^a Subjefe de Subestación de 1. ^a Montador Jefe. Ensayador Técnico. Jefe de Central o E. R. de 2. ^a Jefe de Central o E. R. de 3. ^a Subjefe de Central o E. R. de 1. ^a Subjefe de Central o E. R. de 2. ^a
CUARTA CATEGORÍA				
Encargado Técnico 4. ^a Delineante 1. ^a Delineante 2. ^a	Delineante 1. ^a Delineante 2. ^a Auxiliar Técnico 4. ^a Jefe Operación 4. ^a	Jefe Central de 2. ^a Jefe Subestación 2. ^a Topógrafo de 2. ^a Delineante. Verificador. Subjefe de Central o Subestación de 1. ^a Técnico Montador. Inspector de Instalaciones.	1.960,00	Jefe de Central de 2. ^a Jefe de Subestac. de 2. ^a Topógrafo de 2. ^a Delineante. Verificador. Subjefe de Central o Subestación de 1. ^a Técnico Montador. Inspector de Instalaciones. Subjefe de Central o E. R. de 3. ^a
QUINTA CATEGORÍA				
Calcador. Auxiliar Técnico 5. ^a	Auxiliar Técnico 5. ^a Calcador.	Jefe de Central de 3. ^a Auxiliar Técnico. Calcador.	1.800,00	Jefe de Central de 3. ^a Auxiliar Técnico. Calcador. Subjefe de Central o E. R. de 3. ^a

ESCALA DE PERSONAL SANITARIO Y DOCENTE

Antiguas denominaciones de Empresa	Nuevas denominaciones acordadas	Equivalencias Reglamentación Nacional	Sueldos mínimos reglamentarios	Cargos o funciones que pueden desempeñarse en cada categoría
PERSONAL SANITARIO				
SEGUNDA CATEGORÍA				
Practicante 1. ^a	Practicante 1. ^a	—	2.630,00	Practicante.
TERCERA CATEGORÍA				
Practicante 2. ^a Practicante 3. ^a	Practicante 2. ^a Practicante 3. ^a	— —	2.240,00	Practicante.
CUARTA CATEGORÍA				
—	Practicante 4. ^a	Practicante.	1.960,00	Practicante.

Antiguas denominaciones de Empresa	Nuevas denominaciones acordadas	Equivalencias Reglamentación Nacional	Sueldos mínimos reglamentarios	Cargos o funciones que pueden desempeñarse en cada categoría
PERSONAL DOCENTE				
TERCERA CATEGORÍA				
— —	Maestro Director, Maestro 1. ^a	— —	2.240,00	Maestro. Maestro.
CUARTA CATEGORÍA				
Maestro.	Maestro 2. ^a	Maestro.	1.960,00	Maestro.

ESCALA ADMINISTRATIVA

Antiguas denominaciones de Empresa	Nuevas denominaciones acordadas	Equivalencias Reglamentación Nacional	Sueldos mínimos reglamentarios	Cargos o funciones que pueden desempeñarse en cada categoría
SEGUNDA CATEGORÍA				
Jefe Superior 1. ^a Jefe Superior 2. ^a Jefe Superior 3. ^a	Jefe Superior 1. ^a Jefe Superior 2. ^a Jefe Superior 3. ^a	Delegado de Zona o Circunscripción. Jefe de Sección o Negociado.	2.630,00	Delegado de Zona o Circunscripción. Jefe de Sección o Negociado. Analista. Programador.
TERCERA CATEGORÍA				
Jefe 1. ^a Jefe 2. ^a	Jefe 1. ^a Jefe 2. ^a	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado.	2.240,00	Jefe Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Analista. Programador.
CUARTA CATEGORÍA				
Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Telefonista 1. ^a Auxiliar 1. ^a Telefonista 2. ^a	Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Telefonista 1. ^a Auxiliar 1. ^a Telefonista 2. ^a	Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Auxiliar.	1.890,00	Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Auxiliar. Perforista. Teletipista. Operador comunicaciones.
QUINTA CATEGORÍA				
Auxiliar 2. ^a Telefonista 3. ^a Auxiliar 2. Aspirante	Auxiliar 2. ^a Telefonista 3. ^a Aspirante.	Telefonista. Meritorio o Aspirante.	1.800,00	Telefonista. Meritorio o Aspirante.

ESCALA DE AUXILIARES DE OFICINA

Antiguas denominaciones de Empresa	Nuevas denominaciones acordadas	Equivalencias Reglamentación Nacional	Sueldos mínimos reglamentarios	Cargos o funciones que pueden desempeñarse en cada categoría
PRIMERA CATEGORÍA				
Encargado Almacén. Encargado Cobradores. Encargado Lectores.	Encargado Almacén. Encargado Cobradores. Encargado Lectores.	Encargado de Almacén. Encargado de Cobradores. Encargado de Lectores.	1.800,00	Encargado de Almacén. Encargado Cobradores. Encargado Lectores.
SEGUNDA CATEGORÍA				
Cobrador. Lector. Agente Especializado. Almacenero. Listero.	Cobrador. Lecto. Agente Especializado. Almacenero. Listero.	Cobrador. Lector. Agente Especializado. Almacenero. Listero.	1.800,00	Cobrador. Lector. Agente especializado. Almacenero. Listero.

ESCALA DE PERSONAL OBRERO

Antiguas denominaciones de Empresa	Nuevas denominaciones acordadas	Equivalencias Reglamentación Nacional	Sueldos mínimos reglamentarios	Cargos o funciones que pueden desempeñarse en cada categoría
PROFESIONALES DE OFICIO				
PRIMERA CATEGORÍA				
Encargado de Taller. Capataz Oficio. Montador.	Encargado de Taller. Capataz Oficio. Contramaestre. Montador. Operador 1. ^a Esp.	Capataz Oficio. Contramaestre. Encargado de Taller. Montador Electricista. Montador Económico. Maquinista de Central Térmica de más de 750 KVA.	1.870,62	Captaz Oficio. Contramaestre. Encargado de Taller. Montador Electricista. Montador Mecánico. Maquinista Central Térmica de más de 750 KVA. Operador de Central o E. R. de 1. ^a Especial.

RETRIBUCION ACTUAL

Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8
	Sueldo tipo Empresa	Plus primer Convenio	Plus prórroga primer Convenio	Suma	Gratificaciones extraordinarias	Participación beneficios 13 %	Total	(1) 15 % sobre suma
<i>Personal Técnico</i>								
Ingeniero Técnico de 1. ^a	60.000,—	36.000,—	10.908,—	106.908,—	32.000,—	7.280,—	146.188,—	16.036,20
Arquitecto Técnico de 1. ^a								
Técnico Medio de 1. ^a								
Ingeniero Técnico de 2. ^a	54.000,—	33.000,—	10.008,—	97.008,—	29.000,—	7.280,—	133.288,—	14.551,20
Arquitecto Técnico de 2. ^a								
Técnico Medio de 2. ^a								
Ingeniero Técnico de 3. ^a	48.000,—	30.000,—	9.108,—	87.108,—	26.000,—	7.280,—	120.388,—	13.066,20
Arquitecto Técnico de 3. ^a								
Técnico Medio de 3. ^a								
Jefe Operación de 1. ^a especial								
Auxiliar Técnico de 1. ^a	36.000,—	33.000,—	8.208,—	77.208,—	23.000,—	5.470,40	105.678,40	11.581,20
Jefe Operación de 1. ^a								
Delineante Proyectista	33.000,—	30.000,—	7.608,—	70.608,—	21.000,—	5.470,40	97.078,40	10.591,20
Auxiliar Técnico de 2. ^a								
Jefe Operación de 2. ^a								
Auxiliar Técnico de 3. ^a	30.000,—	27.000,—	7.008,—	64.008,—	19.000,—	4.659,20	87.667,20	9.601,20
Jefe Operación de 3. ^a								
Delineante de 1. ^a								
Auxiliar Técnico de 4. ^a	27.000,—	27.000,—	6.708,—	60.708,—	18.000,—	4.076,80	82.784,80	9.106,20
Jefe Operación de 4. ^a								
Delineante de 2. ^a								
Auxiliar Técnico de 5. ^a	21.600,—	14.400,—	4.908,—	40.908,—	12.000,—	3.744,—	56.652,—	8.181,60
Calcedor								
<i>Personal Sanitario</i>								
Practicante de 1. ^a	48.000,—	30.000,—	9.108,—	87.108,—	26.000,—	7.280,—	120.388,—	13.066,20
Practicante de 2. ^a	36.000,—	33.000,—	8.208,—	77.208,—	23.000,—	5.470,40	105.678,40	11.581,20
Practicante de 3. ^a	33.000,—	30.000,—	7.608,—	70.608,—	21.000,—	5.470,40	97.078,40	10.591,20
Practicante de 4. ^a	27.000,—	27.000,—	6.708,—	60.708,—	18.000,—	4.076,80	82.784,80	9.106,20
<i>Personal Docente</i>								
Maestro Director	36.000,—	33.000,—	8.208,—	77.208,—	23.000,—	5.470,40	105.678,40	11.581,20
Maestro de 1. ^a	33.000,—	30.000,—	7.608,—	70.608,—	21.000,—	5.470,40	97.078,40	10.591,20
Maestro de 2. ^a	27.000,—	27.000,—	6.708,—	60.708,—	18.000,—	4.076,80	82.784,80	9.106,20
<i>Personal Administrativo</i>								
Jefe Superior de 1. ^a	60.000,—	36.000,—	10.908,—	106.908,—	32.000,—	7.280,—	146.188,—	16.036,20
Jefe Superior de 2. ^a	54.000,—	33.000,—	10.008,—	97.008,—	29.000,—	7.280,—	133.288,—	14.551,20
Jefe Superior de 3. ^a	48.000,—	30.000,—	9.108,—	87.108,—	26.000,—	7.280,—	120.388,—	13.066,20
Jefe de 1. ^a	36.000,—	33.000,—	8.208,—	77.208,—	23.000,—	5.470,40	105.678,40	11.581,20
Jefe de 2. ^a	33.000,—	30.000,—	7.608,—	70.608,—	21.000,—	5.470,40	97.078,40	10.591,20
Oficial de 1. ^a	27.000,—	27.000,—	6.708,—	60.708,—	18.000,—	4.076,80	82.784,80	9.106,20
Oficial de 2. ^a	24.000,—	24.000,—	6.108,—	54.108,—	16.000,—	3.744,—	73.852,—	8.116,20
Telefonista de 1. ^a								
Auxiliar de 1. ^a	21.600,—	14.400,—	4.908,—	40.908,—	12.000,—	3.744,—	56.652,—	8.181,60
Telefonista de 2. ^a								
Auxiliar de 2. ^a	21.600,—	9.600,—	4.428,—	35.628,—	10.400,—	3.744,—	49.772,—	7.125,60
Telefonista de 3. ^a								
Aspirante	21.600,—	4.800,—	3.948,—	30.348,—	8.800,—	3.744,—	42.892,—	4.552,20

MEJORAS SEGUNDO CONVENIO

PERCEPCIONES SEGUNDO CONVENIO

9	10		11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Regularización anual salario mínimo Reglamentación Nacional										
(1) 15 % sobre pagas extras	Pagas ordinarias	Pagas extras y beneficios									
4.800,—	—	—	15,80	20.852,—	60.000,—	36.000,—	23.820,—	119.820,—	39.940,—	7.280,—	167.040,—
4.350,—	—	—	2,80	18.904,—	54.000,—	33.000,—	21.684,—	108.684,—	36.228,—	7.280,—	152.192,—
3.900,—	—	—	5,80	16.972,—	48.000,—	30.000,—	19.560,—	97.560,—	32.520,—	7.280,—	137.360,—
3.450,—	—	—	8,80	15.040,—	36.000,—	33.000,—	17.436,—	86.436,—	28.812,—	5.470,40	120.716,40
3.150,—	—	—	10,80	13.752,—	33.000,—	30.000,—	16.020,—	79.020,—	26.340,—	5.470,40	110.830,40
2.850,—	—	—	12,80	12.464,—	30.000,—	27.000,—	14.604,—	71.604,—	23.868,—	4.659,20	100.131,20
2.700,—	—	—	13,80	11.820,—	27.000,—	27.000,—	13.896,—	67.896,—	22.632,—	4.076,80	94.604,80
2.400,—	300,—	152,—	14,40	11.048,—	21.000,—	14.400,—	11.628,—	47.928,—	15.976,—	3.796,—	67.700,—
3.900,—	—	—	5,80	16.972,—	48.000,—	30.000,—	19.560,—	97.560,—	32.520,—	7.280,—	137.360,—
3.450,—	—	—	8,80	15.040,—	36.000,—	33.000,—	17.436,—	86.436,—	28.812,—	5.470,40	120.718,40
3.150,—	—	—	10,80	13.752,—	33.000,—	30.000,—	16.020,—	79.020,—	26.340,—	5.470,40	110.830,40
2.700,—	—	—	13,80	11.820,—	27.000,—	27.000,—	13.896,—	67.896,—	22.632,—	4.076,80	94.604,80
3.450,—	—	—	8,80	15.040,—	36.000,—	33.000,—	17.436,—	86.436,—	28.812,—	5.470,40	120.718,40
3.150,—	—	—	10,80	13.752,—	33.000,—	30.000,—	16.020,—	79.020,—	26.340,—	5.470,40	110.830,40
2.700,—	—	—	13,80	11.820,—	27.000,—	27.000,—	13.896,—	67.896,—	22.632,—	4.076,80	94.604,80
4.800,—	—	—	15,80	20.852,—	60.000,—	36.000,—	23.820,—	119.820,—	39.940,—	7.280,—	167.040,—
4.350,—	—	—	2,80	18.904,—	54.000,—	33.000,—	21.684,—	108.684,—	36.228,—	7.280,—	152.192,—
3.900,—	—	—	5,80	16.972,—	48.000,—	30.000,—	19.560,—	97.560,—	32.520,—	7.280,—	137.360,—
3.450,—	—	—	8,80	15.040,—	36.000,—	33.000,—	17.436,—	86.436,—	28.812,—	5.470,40	120.718,40
3.150,—	—	—	10,80	13.752,—	33.000,—	30.000,—	16.020,—	79.020,—	26.340,—	5.470,40	110.830,40
2.700,—	—	—	13,80	11.820,—	27.000,—	27.000,—	13.896,—	67.896,—	22.632,—	4.076,80	94.604,80
2.400,—	—	—	15,80	10.584,—	24.000,—	24.000,—	12.480,—	60.480,—	20.160,—	5.796,—	84.436,—
2.400,—	300,—	152,—	14,40	11.048,—	21.900,—	14.400,—	11.628,—	47.928,—	15.976,—	3.796,—	67.700,—
2.080,—	300,—	152,—	14,40	9.672,—	21.900,—	9.600,—	10.236,—	47.736,—	13.912,—	3.796,—	59.444,—
1.320,—	300,—	152,—	3,40	6.828,—	21.900,—	4.800,—	7.368,—	34.068,—	11.356,—	3.796,—	49.220,—

RETRIBUCION ACTUAL

Categorías	RETRIBUCION ACTUAL							(1) 20 % sobre suma
	1	2	3	4	5	6	7	
	Sueldo tipo Empresa	Plus primer Convenio	Plus prórroga primer Convenio	Suma	Gratifica- ciones ex- traordi- narias	Participa- ción be- neficios 13 %	Total	
<i>Personal Obrero</i>								
Encargado de Taller								
Capataz de oficio								
Contra maestre	30.600,—	15.000,—	5.868,—	51.468,—	15.200,—	3.890,88	70.558,88	10.293,60
Montador								
Operador de 1. ^a especial								
Oficial de 1. ^a especial	29.700,—	14.100,—	5.688,—	49.488,—	14.600,—	3.744,—	67.832,—	9.897,60
Operador de 1. ^a								
Oficial de 1. ^a								
Conductor de 1. ^a	28.800,—	13.200,—	5.508,—	47.508,—	14.000,—	3.744,—	65.252,—	9.501,60
Operador de 2. ^a								
Ayudante Operador de 1. ^a								
Oficial de 2. ^a								
Conductor de 2. ^a	27.000,—	12.000,—	5.208,—	44.208,—	13.000,—	3.744,—	60.952,—	8.841,60
Operador de 3. ^a								
Ayudante Operador de 2. ^a								
Oficial de 3. ^a								
Conductor de 3. ^a	25.200,—	10.800,—	4.908,—	40.908,—	12.000,—	3.744,—	56.652,—	8.181,60
Ayudante Operador de 3. ^a								
Aprendiz de 4. ^o	18.450,—	3.300,—	3.480,—	25.230,—	7.250,—	1.560,—	34.040,—	3.784,50
Aprendiz de 3. ^o	15.300,—	2.700,—	3.108,—	21.108,—	6.000,—	1.560,—	28.668,—	3.166,20
Aprendiz de 2. ^o	12.150,—	2.400,—	2.760,—	17.301,—	4.850,—	1.560,—	23.720,—	2.596,50
Aprendiz de 1. ^o	9.000,—	2.200,—	2.436,—	13.636,—	3.733,32	1.560,—	18.929,32	2.045,40
Encargado de Peones	25.200,—	10.800,—	4.908,—	40.908,—	12.000,—	3.744,—	56.652,—	8.181,60
Peón Especialista	23.400,—	9.600,—	4.608,—	37.608,—	11.000,—	3.744,—	52.352,—	7.521,60
Guarda								
Peón	21.600,—	8.400,—	4.308,—	34.308,—	10.000,—	3.744,—	48.052,—	6.861,60
<i>Auxiliares de Oficina</i>								
Encargado de Almacén								
Encargado Lectores	30.600,—	15.800,—	5.868,—	51.468,—	15.200,—	3.890,88	70.558,88	10.293,60
Encargado Cobradores								
Cobrador								
Lector	25.200,—	10.800,—	4.908,—	40.908,—	12.000,—	3.744,—	56.652,—	8.181,70
Agente especial								
Almacenero								
Listero	21.600,—	17.400,—	5.208,—	44.208,—	13.000,—	3.744,—	60.952,—	8.841,60
<i>Subalternos</i>								
Conserje								
Encargado Economato	24.000,—	18.000,—	5.508,—	47.508,—	14.000,—	3.744,—	65.252,—	9.501,60
Encargado Residencia								
Dependiente Economato								
Portero								
Ordenanza	21.600,—	14.400,—	4.908,—	40.908,—	12.000,—	3.744,—	56.652,—	8.181,60
Enfermero								
Camarera								
Vigilante Oficina								
Vigilante Almacén u Obra	21.600,—	5.700,—	4.044,—	31.344,—	9.100,—	3.744,—	44.188,—	6.268,80
Botones de 16-18 años	9.000,—	6.000,—	2.808,—	17.808,—	5.000,—	1.560,—	24.368,—	2.671,20
Botones de 14-16 años	9.000,—	3.000,—	2.508,—	14.508,—	4.000,—	1.560,—	20.068,—	2.176,20
Mujer limpieza	21.600,—	6.720,—	3.456,—	31.776,—	9.440,—	3.744,—	44.960,—	6.355,20
Mozo	21.600,—	8.400,—	4.308,—	34.308,—	10.000,—	3.744,—	48.052,—	6.881,60

MEJORAS SEGUNDO CONVENIO				PERCEPCIONES SEGUNDO CONVENIO							
9	10		11	12	13	14	15	16	17	18	19
(1) 20 % sobre pa- gas extras	Regularización anual salario mí- nimo Reglamenta- ción Nacional		Redondeo decimales	Total	Sueldo	Plus primer Convenio	Plus segundo Convenio	Suma	Gratifica- ciones ex- traordina- rias	Participa- ción be- neficios 13 %	Total
	Pagas ordina- rias	Pagas extras y benefi- cios									
3.040,—	—	—	14,40	13.348,—	30.600,—	15.000,—	14.412,—	60.012,—	20.004,—	3.890,88	83.906,88
2.920,—	—	52,—	6,40	12.876,—	29.700,—	14.100,—	13.884,—	57.684,—	19.228,—	3.796,—	80.708,—
2.800,—	—	52,—	14,40	12.368,—	28.800,—	13.200,—	13.368,—	55.368,—	18.456,—	3.796,—	77.620,—
2.600,—	—	52,—	6,40	11.500,—	27.000,—	12.000,—	12.492,—	51.492,—	17.164,—	3.796,—	72.452,—
2.400,—	—	52,—	14,40	10.648,—	25.200,—	10.800,—	11.628,—	47.628,—	15.876,—	3.796,—	67.300,—
1.087,50	125,—	63,31	—	5.060,31	18.575,—	3.300,—	6.264,—	28.139,—	9.379,66	1.581,65	39.100,—
900,—	125,—	63,31	—	4.254,51	15.425,—	2.700,—	5.380,56	23.505,56	7.835,18	1.581,65	32.922,39
727,50	125,—	63,31	—	3.512,31	12.275,—	2.400,—	4.563,—	19.238,—	6.412,66	1.581,65	27.232,31
560,—	125,—	63,31	—	2.793,71	9.125,—	2.200,—	3.780,96	15.106,96	5.035,30	1.581,65	21.722,91
2.400,—	—	52,—	14,40	10.648,—	25.200,—	10.800,—	11.628,—	47.628,—	15.876,—	3.796,—	67.300,—
2.200,—	—	52,—	6,40	9.780,—	23.400,—	9.600,—	10.752,—	43.752,—	14.584,—	3.796,—	62.132,—
2.000,—	300,—	152,—	14,40	9.328,—	21.900,—	8.400,—	9.888,—	40.188,—	13.396,—	3.796,—	57.380,—
3.040,—	—	—	14,40	13.348,—	30.600,—	15.000,—	14.412,—	60.012,—	20.004,—	3.890,88	83.906,88
2.400,—	—	52,—	14,40	10.648,—	25.200,—	10.600,—	11.628,—	47.628,—	15.876,—	3.796,—	67.300,—
2.600,—	300,—	152,—	6,40	11.900,—	21.900,—	17.400,—	12.492,—	51.792,—	17.264,—	3.796,—	72.852,—
2.800,—	—	52,—	14,40	12.368,—	24.000,—	18.000,—	13.368,—	55.368,—	18.456,—	3.796,—	77.620,—
2.400,—	300,—	152,—	14,40	11.048,—	21.900,—	14.400,—	11.628,—	47.928,—	15.976,—	3.796,—	67.700,—
1.820,—	300,—	152,—	11,20	5.552,—	21.900,—	5.700,—	9.108,—	36.708,—	12.236,—	3.796,—	52.740,—
750,—	125,—	63,31	—	3.609,51	9.125,—	6.000,—	4.671,84	19.796,84	6.598,94	1.581,65	27.977,43
600,—	125,—	63,31	—	2.964,51	9.125,—	3.000,—	3.963,12	16.088,12	5.362,70	1.581,65	23.032,47
1.888,—	300,—	152,—	12,80	8.708,—	21.900,—	6.720,—	8.784,—	37.404,—	12.468,—	3.796,—	53.668,—
2.000,—	300,—	152,—	14,40	9.328,—	21.900,—	8.400,—	9.888,—	40.188,—	13.396,—	3.796,—	57.380,—

ANEXO NUMERO 3

Detalle comparativo del salario hora profesional reglamentario y postconvenio correspondiente al personal obrero de la Rama Eléctrica

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Personal obrero			
Encargado taller	12,81	34,25	21,44
Capataz oficio	12,81	34,25	21,44
Contra maestre	12,81	34,25	21,44
Montador	12,81	34,25	21,44
Operador 1. ^a especial	12,81	34,25	21,44
Oficial 1. ^a especial	12,50	32,92	20,42
Operador 1. ^a	12,50	32,92	20,42
Oficial 1. ^a	12,50	31,60	19,10
Conductor 1. ^a	12,50	31,60	19,10
Operador 2. ^a	12,50	31,60	19,10
Ayudante operador 1. ^a	12,50	31,60	19,10
Oficial 2. ^a	12,50	29,39	16,89
Conductor 2. ^a	12,50	29,39	16,89
Operador 3. ^a	12,50	29,39	16,89
Ayudante operador 2. ^a	12,50	29,39	16,89
Oficial 3. ^a	12,50	27,18	14,68
Conductor 3. ^a	12,50	27,18	14,68
Ayudante operador 3. ^a	12,50	27,18	14,68
Aprendiz 4. ^o	5,14	16,06	10,92
Aprendiz 3. ^o	5,14	13,42	8,28
Aprendiz 2. ^o	5,14	10,98	5,84
Aprendiz 1. ^o	5,14	8,62	3,48
Encargado Peones	12,50	27,18	14,68
Peón especialista	12,50	24,97	12,47
Guardas	12,50	24,97	12,47
Peón	12,50	22,94	10,44

Detalle comparativo del salario hora profesional reglamentario y postconvenio correspondiente al personal Auxiliar de Oficina y Subalterno de la Rama Eléctrica con destino en las distintas zonas de obras o instalaciones de explotación

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Auxiliares de oficina			
Encargados de Almacén	12,50	34,85	22,35
Encargados de Lectores	12,50	34,85	22,35
Encargados de Cobradores	12,50	34,86	22,35
Cobrador	12,50	27,65	15,15
Lector	12,50	27,65	15,15
Agente especial	12,50	27,65	15,15
Almacenero	12,50	30,07	17,57
Listero	12,50	30,07	17,57
Subalterno			
Conserje	12,50	31,60	19,10
Encargada residencia	12,50	31,60	19,10
Encargado economato	12,50	31,60	19,10
Dependiente economato	12,50	27,35	14,85
Portero	12,50	27,35	14,85
Ordenanza	12,50	27,35	14,85
Enfermero	12,50	27,35	14,85
Camarera	12,50	27,35	14,85
Vigilante oficina	12,50	27,35	14,85
Vigilante almacén u obra	12,50	20,95	8,45
Botones 16-18 años	5,14	11,30	6,16
Botones 14-16 años	5,14	9,18	4,04
Mujeres limpieza	12,50	21,35	8,85
Mozo	12,50	22,94	10,44

Detalle comparativo del salario hora profesional reglamentario y postconvenio correspondiente al personal Auxiliar de Oficina y Subalterno de la Rama Eléctrica con destino en las Oficinas Centrales y Delegaciones Comerciales

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Auxiliares de oficina			
Encargado de Almacén	12,50	34,85	22,35
Encargado de Lectores	12,50	34,85	22,35

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Encargado de Cobradores	12,50	34,85	22,35
Cobrador	12,50	27,65	15,15
Lector	12,50	27,65	15,15
Agente especial	12,50	27,65	15,15
Almacenero	12,50	30,07	17,57
Listero	12,50	30,07	17,57

Subalternos

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Conserje	12,50	36,11	23,61
Encargada residencia	—	—	—
Encargado economato	—	—	—
Dependiente economato	—	—	—
Portero	12,50	31,26	18,70
Ordenanza	12,50	31,26	18,76
Enfermero	—	—	—
Camarera	—	—	—
Vigilante oficina	12,50	27,35	14,85
Vigilante almacén u obra	12,50	20,95	8,45
Botones 16-18 años	5,14	12,91	7,77
Botones 14-16 años	5,14	10,49	5,35
Mujeres limpieza	12,50	21,35	8,85
Mozo	12,50	22,94	10,44

Detalle comparativo del salario hora profesional reglamentario y postconvenio correspondiente al personal Técnico, Sanitario, Docente y Administrativo de la Rama Eléctrica con destino en las obras o instalaciones de explotación

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Personal técnico			
Ingeniero Técnico 1. ^a	18,32	74,44	56,12
Arquitecto Técnico 1. ^a	18,32	74,44	56,12
Técnico medio 1. ^a	18,32	74,44	56,12
Ingeniero Técnico 2. ^a	18,32	67,52	49,20
Arquitecto Técnico 2. ^a	18,32	67,52	49,20
Técnico medio 2. ^a	18,32	67,52	49,20
Ingeniero Técnico 3. ^a	18,32	60,61	42,29
Arquitecto Técnico 3. ^a	18,32	60,61	42,29
Técnico medio 3. ^a	18,32	60,61	42,29
Jefe Operación 1. ^a especial	18,32	60,61	42,29
Auxiliar Técnico 1. ^a	15,60	53,70	38,10
Jefe Operación 1. ^a	15,60	53,70	38,10
Delineante Proyectista	15,60	49,09	33,49
Auxiliar Técnico 2. ^a	15,60	49,09	33,49
Jefe Operación 2. ^a	15,60	49,09	33,49
Auxiliar Técnico 3. ^a	15,60	44,48	28,88
Jefe Operación 3. ^a	15,60	44,48	28,88
Delineante 1. ^a	13,65	44,48	30,83
Delineante 2. ^a	13,65	42,18	28,53
Auxiliar Técnico 4. ^a	13,65	42,18	28,53
Jefe Operación 4. ^a	13,65	42,18	28,53
Auxiliar Técnico 5. ^a	12,71	29,77	17,06
Calcador	12,71	29,77	17,06
Personal sanitario			
Practicante 1. ^a	18,32	60,61	42,29
Practicante 2. ^a	15,60	53,70	38,10
Practicante 3. ^a	15,60	49,09	33,49
Practicante 4. ^a	13,65	42,18	28,53
Personal docente			
Maestro Director	15,60	53,70	38,10
Maestro 1. ^a	15,60	49,09	33,49
Maestro 2. ^a	13,65	42,18	28,53
Personal administrativo			
Jefe Superior 1. ^a	18,32	74,44	56,12
Jefe Superior 2. ^a	18,32	67,52	49,20
Jefe Superior 3. ^a	18,32	60,61	42,29
Jefe de 1. ^a	15,60	53,70	38,10
Jefe de 2. ^a	15,60	49,09	33,49
Oficial 1. ^a	13,16	42,18	29,02
Oficial 2. ^a	12,71	37,57	24,86
Telefonista 1. ^a	12,71	37,57	24,86
Auxiliar 1. ^a	12,71	29,77	17,06
Telefonista 2. ^a	12,71	29,77	17,06
Auxiliar 2. ^a	12,71	25,93	13,22
Telefonista 3. ^a	12,71	25,93	13,22
Aspirante	12,71	21,16	8,45

Detalle comparativo del salario hora profesional reglamentario y postconvenio correspondiente al personal Técnico, Sanitario, Docente y Administrativo de la Rama Eléctrica con destino en las Oficinas Centrales y Delegaciones Comerciales

	Reglamen- tario	Postcon- venio	Diferencia
	Ptas./hora	Ptas./hora	Ptas./hora
Personal técnico			
Ingeniero Técnico 1. ^a	19,50	79,52	60,02
Arquitecto Técnico 1. ^a	19,50	79,52	60,02
Técnico medio 1. ^a	19,50	79,52	60,02
Ingeniero Técnico 2. ^a	19,50	72,13	52,63
Arquitecto Técnico 2. ^a	19,50	72,13	52,63
Técnico medio 2. ^a	19,50	72,13	52,63
Ingeniero Técnico 3. ^a	19,50	64,74	45,24
Arquitecto Técnico 3. ^a	19,50	64,74	45,24
Técnico medio 3. ^a	19,50	64,74	45,24
Jefe Operación 1. ^a especial	19,50	64,74	45,24
Auxiliar Técnico 1. ^a	16,70	57,36	40,66
Jefe Operación 1. ^a	16,70	57,36	40,66
Delineante Proyectista	16,70	52,44	35,74
Auxiliar Técnico 2. ^a	16,70	52,44	35,74
Jefe Operación 2. ^a	16,70	52,44	35,74
Auxiliar Técnico 3. ^a	16,70	47,52	30,82
Jefe Operación 3. ^a	16,70	47,52	30,82
Delineante 1. ^a	14,61	47,52	32,91
Delineante 2. ^a	14,61	45,06	30,45
Auxiliar Técnico 4. ^a	14,61	45,06	30,45
Jefe Operación 4. ^a	14,61	45,06	30,45
Auxiliar Técnico 5. ^a	13,60	31,80	18,20
Calcador	13,60	31,80	18,20
Personal sanitario			
Practicante 1. ^a	19,50	64,74	45,24
Practicante 2. ^a	16,70	57,36	40,66
Practicante 3. ^a	16,70	52,44	35,74
Practicante 4. ^a	14,61	45,06	30,45
Personal docente			
Maestro Director	16,70	57,36	40,66
Maestro 1. ^o	16,70	52,44	35,74
Maestro 2. ^o	14,61	45,06	30,45
Personal administrativo			
Jefe Superior 1. ^a	19,50	79,52	60,02
Jefe Superior 2. ^a	19,50	72,13	52,63
Jefe Superior 3. ^a	19,50	64,74	45,24
Jefe de 1. ^a	16,70	57,36	40,66
Jefe de 2. ^a	16,70	52,44	35,74
Oficial 1. ^a	14,09	45,06	30,97
Oficial 2. ^a	13,60	40,13	26,53
Telefonista 1. ^a	13,60	40,13	26,53
Auxiliar 1. ^a	13,60	31,80	18,20
Telefonista 2. ^a	13,60	31,80	18,20
Auxiliar 2. ^a	13,60	27,69	14,09
Telefonista 3. ^a	13,60	27,69	14,09
Aspirante	13,60	26,31	12,71

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Ciudad Real, León, Madrid, Santander y Valencia por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Ciudad Real

- 11.972. «Ampliación a El Rayo». Piedra pómez. 26. Argamasilla de Calatrava
11.975. «Permina II». Piedra pómez. 10. Alcolea de Calatrava.

León

- 13.402. «María del Carmen». Cobre. 56. Rodiezmo.
13.305. «Mercedes». Plomo. 600. San Esteban de Valdeusa.

Madrid

Provincia de Madrid

- 2.343. «Caobar número 2». Feldespato. 115. El Vellón.
2.352. «Gares». Estaño y volframio. 40. Garganta de los Montes.

Provincia de Guadalajara

- 1.993. «La Primera». Caolín y cuarzo. 150. Peralejo de las Truchas.

Provincia de Cuenca

824. «Ampliación número 2 a Mata Asnos». Caolín. 208. Beteta y Carrascosa
825. «Ampliación número 3 a Mata Asnos». Caolín. 68. Beteta y Carrascosa.
833. «Ampliación número 4 a Mata Asnos». Caolín. 800. Carrascosa Beteta y Valsalobre.

Santander

- 16.059. «Soraya». Hierro. 46. Ampuero

Valencia

Provincia de Valencia

- 1.980. «Vicente Leandro». Arenas caoliníferas. 21. Yátova.
2.090. «María Dolores Segunda». Caolín. 47. Alpuente
2.091. «Nuria Segunda». Caolín. 41. Alpuente.
2.094. «Roca». Caolín. 22. Domeño

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

RESOLUCION de los Distritos Mineros de La Coruña, Granada, León, Madrid y Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público haber sido cancelados los permisos de investigación que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido cancelados por haber transcurrido con exceso el plazo de su vigencia los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

La Coruña

Provincia de La Coruña

- 5.103. «Blanquita». Rutilo. 48. Zas.
5.418. «Después de todo». Estaño. 134. Noya y Lousame.
5.448. «El Pilar». Ilmenita. 25. Carballo

Provincia de Lugo

- 4.395. «Delfina». Plomo. 52. Caurel

Granada

Provincia de Granada

- 29.449. «Pedrarias». Falsa ágata. 46. Puebla de Don Fabrique.

León

- 13.057. «Aquí estoy». Carbón. 167. Valdesamario e Igüeña.
13.063. «Inés». Carbón. 100. Igüeña

Madrid

Provincia de Madrid

- 2.059. «El Paraíso». Estaño y volframio. 132. Colmenar Viejo.
2.231. «Marfil». Estaño. 20. Hoyo de Manzanas.

Santa Cruz de Tenerife

- 1.361. «La Defensa». Pómez y azufre. 14. La Orotava.
1.541. «Bolaños». Pómez, titanio y caolín. 112. La Orotava.
1.545. «Ampliación a la Concepción». Pómez y caolín. 187. Arico.
1.546. «El Jurado». Azufre. 13. Santiago del Teide
1.680. «La Cuenca». Pómez y caolín. 271. Guimar.
1.809. «Barranco de Lomo Alto». Piedra pómez. 78. Garafía (La Palma)
1.850. «Chifra de Arico». Piedra pómez. 287. Arico.
1.860. «La Gambuesa». Azufre. 60. Fasnía.
1.471. «La Silvinita». Pómez y azufre. 187. Fasnía.
1.550. «El Pino». Pómez y caolín. 20. La Laguna.
1.552. «El Pascual». Pómez y caolín. 10. La Laguna.
1.659. «Ampliación a ladera de Lomo Alto». Pómez y azufre. 94. Los Realejos.
1.661. «La Corredera». Piedra pómez. 184. Icod y La Guancha.